

Expte. 13-04871677-0-2
"PARADISO... EN J°
160.250 "PARADISO..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Pedro Tomás Paradiso, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Sexta Cámara del Trabajo, en fecha 18/09/2023, en los autos N° 160.250 caratulados "Paradiso Pedro Tomás c/ Balzarelli Humberto Adrián y otro p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Con posterioridad al dictado de la sentencia, que hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 4.490.812, los demandados Humberto Adrián Balzarelli e Ingrid Zulema Dünklen Manosalva, dedujeron incidente de levantamiento de embargo.

Corrido traslado del planteo, el accionante lo contestó solicitando su rechazo.

El decisorio hizo lugar al incidente de levantamiento de embargo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que vulnera sus derechos de propiedad y de defensa.

Dice que se ha dado legitimidad a la constitución de un bien de familia, violando el principio protectorio; y, en subsidio, que la oponibilidad sólo sería para los rubros indemnizatorios, no para los no retenibles.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

El artículo 145 del C.P.C.C.T., cuya aplicación

deviene de los arts. 85 y 108 del Código Procesal Laboral –en lo siguiente C.P.L.–, dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que la resolución que define una tercería –en el caso un incidente de levantamiento de embargo- sólo es definitiva con relación a quienes sostienen ser propietarios de los bienes comprometidos, pero no para el acreedor embargante, respecto del cual constituye una cuestión accesoria al proceso por él incoado (L.S. 269-443 y 417-214).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser un auto, y, por ende, una resolución interlocutoria (Cfr. Passarón, Julio Federico y Guillermo Mario Pesaresi, “Honorarios judiciales”, t. 2, p. 206), el quejoso debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el artículo 83 del C.P.L. (Cfr. Correa, María Angélica, “Art. 41” en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, “Artículo 83”, en Livellara, Carlos A. (Director), “Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

En otro orden, se advierte que el impugnante no ha alegado y/o demostrado la inexistencia de otros bienes a embargar, aspecto éste que, eventualmente, hubiera configurado un perjuicio irreparable que permitiera salvar el valladar de la falta de definitividad de la resolución en recurso, justificando la admisión de la vía excepcional (Cfr. Trib. cit., L.S. 341-097),

tras la interposición y decisión del recurso ordinario recién indicado.

Finalmente y en acopio, se destaca que el artículo 83 del C.P.L., prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., “Tratado de los actos procesales”, pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 18 de marzo de 2024.-